

SEÑOR

PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°009, de 10 de enero de 2017, y en relación al requerimiento de información realizado a través del Portal de Transparencia del Estado, ingresado como solicitud de información en virtud de la Ley 20.285 con la identificación AK002T0001114, en el cual señala "...-Solicito las especificaciones técnicas de: *schema xml, xsd, para los siguientes documentos on-line por convenio de WebServices con Reg. Civil e Identificaciones: 1) Anotaciones Vigentes de Vehículos Motorizados 2) Multas de Tránsito No Pagadas 3) Certificado de Inscripción (padron).....*" (Sic), informa a usted lo siguiente:

Los esquemas y demás definiciones de los servicios web que utiliza este Servicio no son públicos, excepto los que se encuentran registrados en la plataforma de PISEE y que pueden ser consultados en la página <http://valida.aem.gob.cl/> (ESQUEMAS y METADATOS PISEE) que pertenecen al Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES).

Conforme a lo anterior, podemos señalar que las especificaciones técnicas y detalles de toda creación de este tipo se encuentran protegidos por:

- 1) La legislación vigente respecto de los derechos de propiedad intelectual, cuya regulación a nivel nacional se encuentra contenida en la Ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual y su Reglamento contenido en el Decreto N° 277, 28-10-2013.
- 2) El marco jurídico aplicable a la materia objeto de análisis, se encuentra contenido, como se ha indicado, en la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, particularmente en los artículos 1° y 3° números 16 y 17; artículo 5° letra t) que señala el concepto de "Programa computacional", letra y) que define al "Prestador de Servicios".
- 3) Asimismo, el capítulo II referido a "Sujetos del Derecho", en los artículos 6°, 7° y 8° incisos primero y segundo, referido a la titularidad del derecho de propiedad intelectual tratándose de programas computacionales elaborados por personal de una institución o empresa, prescribe: "*Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario*", regulación que aplica a toda creación realizada por funcionarios de este Servicio.

- 4) La misma norma agrega luego que “Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario”, con lo que cubre la situación más recurrente del Servicio que consiste en encargar la creación, construcción o levantamiento de programas, software, aplicaciones o mantenciones de programas preexistentes a empresas del rubro.
- 5) Finalmente, en materia internacional, Chile ha suscrito un conjunto de tratados y acuerdos internacionales destinados a proteger precisamente los derechos de propiedad intelectual e industrial de las creaciones que implican un diseño informático o computacional, como los que se están solicitando a través del presente requerimiento.
- 6) De acuerdo a lo anterior, y al ingresar al sitio <http://www.inapi.cl/portal/normativa/603/w3-propertyvalue-998.html>, del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, es posible percatarse de la serie de instrumentos internacionales que Chile ha suscrito para brindar protección a la propiedad de estos sistemas, a saber, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, entre otros.

Por su parte, opera también en la especie, la reserva contemplada en la Ley N° 19.628 sobre Protección a la vida privada, atendido a que el conocimiento de las especificaciones técnicas de los sistemas WebServices, especialmente relativos a 1) Anotaciones Vigentes de Vehículos Motorizados 2) Multas de Tránsito No Pagadas 3) Certificado de Inscripción (padrón), permitirían el acceso a los sistema computacionales, lo que implicaría, a su vez, el acceso por parte de terceros a información personal contenida en los sistemas mencionados.

De acuerdo al esquema de protección anterior, en el tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado **que la divulgación de estos datos importaría afectar los derecho de las personas** en términos de los numerales 2, 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente **el derecho a la vida privada** en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”.

Por tanto, el conocimiento de las especificaciones técnicas de los sistemas por los cuales se consulta, permitiría el acceso a terceros a tales sistemas, haciéndolos vulnerables a ataques cibernéticos, robos de información, u otra clase de ilícitos informáticos y/o computacionales.

En consecuencia, procede en la especie, las causales de reserva o secreto, contempladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia que se señalan a continuación:

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales", por cuanto el acceso por quienes no se encuentran autorizados conforme a los mecanismos y políticas de Seguridad de la Información internos a los sistemas informáticos que utiliza el Servicio, afecta el normal desempeño de los mismos.

"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", en especial los derechos de propiedad intelectual asociados a las especificaciones técnicas de los sistemas informáticos que se requieren y a la protección de la vida privada.

"4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país", por cuanto la entrega de esta información, vulneraría los acuerdos alcanzados por Chile en la materia, lo que comprometería su responsabilidad internacional por infracción a las normas del tratado, al permitirse el acceso a información protegida por el derecho de propiedad intelectual, amparado en los convenios internacionales señalados.

Cualquier otra información se entrega exclusivamente a las instituciones que realizan un convenio con nosotros, con los debidos resguardos de seguridad y confidencialidad allí contenidos, y, con las sanciones respectivas en caso de violar dichas cláusulas.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



ANDRÉS ZABALA SCHARPP
Subdirector de Estudios y Desarrollo

AZS/ffm
Distribución:
- La indicada
- Archivo SED